



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Villahermosa, Tabasco a 26 de abril de 2016

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 109Bis al Código Penal para el Estado de Tabasco.

*Handwritten signature and date: 26/04/16*

**C. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Yolanda Rueda de la Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en la LXII del H. Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con dispuesto en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción IX, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 109Bis al Código Penal para el Estado de Tabasco; en atención a lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** Que en congruencia con lo establecido en la Declaración de los Derechos del Niño: *"El niño, por su falta de madurez física y*



*mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes, como después del nacimiento”, se han emitido instrumentos internacionales, así como leyes nacionales y locales, para la debida salvaguarda y protección de los derechos de las niñas y niños, que deben ser garantizados por el Estado, cumplimiento con la política pública y respetando en todo momento el interés superior de la niñez.*

**SEGUNDO.-** Que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en sus apartados 1 y 2, establece:

***“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***

***2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***”



De la misma manera el diverso 19 de dicha convención señala:

***“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”***

Que la citada convención, forma parte del derecho vigente en nuestro país, toda vez que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, fue debidamente ratificada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Senado de la República, y depositada el 21 de septiembre de 1990 ante el Secretario General de las Naciones Unidas; siendo publicada el 25 de enero de 1991, en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** Que en nuestro país, en cumplimiento a lo que dispone en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han emitido ordenamientos legales a fin de asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio del interés superior de la niñez, tales como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el



Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, misma que en su numeral 47, establece entre otras cosas que: *las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; la corrupción de personas menores de dieciocho años de edad; la trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables”.*

Por lo tanto, el Estado de Tabasco, se encuentra obligado a acatar dicha normativa, sin perjuicio, de lo mandado por el artículo 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión, expedir leyes que establezcan la concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de la infancia y la adolescencia.



**CUARTO.-** Que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en sus artículos 36 y 37, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y, a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, para lo cual las autoridades estatales y municipales están obligadas a tomar las medidas necesarias para coadyuvar y atender, en el ámbito de sus respectivas competencias, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; corrupción de menores; trata de personas, pederastia, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación y tráfico de personas.

**QUINTO.-** Que con la finalidad de proteger el libre desarrollo de la personalidad de niñas y niños, en el Estado de Tabasco en el año 2012, se legisló en materia penal creándose el tipo penal de **PEDERASTIA**, cuya noción legal establece que:

*“Comete el delito de pederastia, quién con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de*



***una persona menor de catorce años, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.***

***Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de uno a cinco años.***

***A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.”***

**SEXTO.-** Que el Comité Sobre los Derechos del Niño de la ONU, examinó los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México (CRC/C/MEX/4-5) en sus sesiones 1988a y 1990a (véanse CRC/C/SR.1988 y 1990), celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015, y aprobó en su 2024a sesión (véase CRC/C/SR.2024), celebrada el 5 de junio de 2015, un documento que consta de 70, señalando preocupaciones y emitiendo recomendaciones del Comité a México, las cuales deben ser atendidas, entre las que destacan:



### ***Explotación y abusos sexuales***

***33. Aunque toma nota de la aprobación de un protocolo de asistencia a los niños víctimas de abusos sexuales, el Comité expresa preocupación por la elevada prevalencia de la violencia sexual ejercida contra los niños, en particular las niñas. El Comité considera muy preocupante que los violadores puedan eludir el castigo si contraen matrimonio con la víctima. También le preocupa que la actual propuesta de reforma del Código Penal Federal relativa a la prescripción de los delitos de abusos sexuales contra niños no proteja adecuadamente sus derechos. Le preocupa además que no se esté trabajando lo suficiente para identificar, proteger y rehabilitar a los niños víctimas y que sean cada vez más frecuentes los casos de violencia sexual dentro de los centros educativos.***

***34. El Comité insta al Estado parte a:***

***a) Revisar la legislación federal y estatal para que la violación quede tipificada como delito en consonancia con las normas internacionales y derogar todas las disposiciones legales que puedan usarse para eximir de responsabilidad a quienes abusen sexualmente de niños.***

***b) Velar por que la reforma del Código Penal Federal, no prevea la prescripción ni de las sanciones ni de la acción penal en casos de delitos de abusos sexuales contra niños y por que se sancione tanto a los autores como a los cómplices. Se deben adoptar disposiciones similares en todos los códigos penales estatales.***

***c) Establecer mecanismos, procedimientos y directrices que obliguen a denunciar casos de abusos sexuales y explotación de niños y asegurarse de que existan mecanismos de denuncia adaptados a estos, en particular en***



**las escuelas.**

***d) Prevenir, investigar y enjuiciar todos los casos de abusos sexuales de niños y castigar debidamente a las personas declaradas culpables.***

***e) Impartir formación a jueces, abogados, fiscales, agentes de policía y demás personas competentes para que puedan ocuparse de los niños víctimas de violencia sexual y sepan cómo inciden los estereotipos de género que persisten en la judicatura en el derecho de las niñas a un juicio imparcial en los casos de violencia sexual, así como seguir de cerca los juicios en que intervengan niños.***

***f) Aplicar de manera efectiva el protocolo de asistencia a los niños víctimas de abusos sexuales, ofrecerles servicios de calidad y recursos para su protección, encargarse de su recuperación física y psicológica y su reintegración social e indemnizarlos.***

***g) Realizar una labor de sensibilización para prevenir los abusos sexuales contra niños, informar a la ciudadanía en general de que dichos abusos constituyen un delito y acabar con la estigmatización de las víctimas, en particular cuando los presuntos autores son familiares.***

**SÉPTIMO.-** Que la principal recomendación que hace el Comité Sobre los Derechos del Niño a nuestro país en materia legislativa, es que en materia penal no se prevea la prescripción, ni de las sanciones, ni de la acción penal, en casos de delitos sexuales cometidos en contra de niñas y niños, tanto a nivel federal como estatal.





Lo anterior, porque pretensión punitiva del Estado vinculada con la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, puede desaparecer por diversas circunstancias establecidas en la ley, una de ellas es el paso del tiempo, figura jurídica que se conoce como prescripción.

No obstante, la prescripción debe de entenderse como un caso de excepción a la facultad exclusiva del Estado para perseguir los delitos y sancionar a quien comete un delito.

Así Juan Palomar de Miguel en su diccionario para juristas, indica que:

**PRESCRIPCIÓN.** *Acción y efecto de prescribir. De la acción.* Imposibilidad de poder promover la acción penal después de haber transcurrido determinado plazo, contando desde la fecha en que el delito fuera cometido. **De la pena.** La que se produce a transcurrir los plazos señalados para la misma, a contar desde que al reo se le notifica la sentencia o desde que quebranta la condena. **Del delito.** Extinción que se produce, por el solo transcurso del tiempo, del derecho a perseguir o castigar a un delincuente, cuando desde la comisión del hecho punible hasta el momento en que se trata de enjuiciarlo se ha cumplido el lapso señalado por la ley.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, México, Mayo Ediciones, 1981, p. 1069.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos años ha dictado sentencias en las cuales se ha referido a la inadmisibilidad de la aplicación de normas de prescripción frente a conductas violatorias de los derechos humanos, tanto en su investigación como en su sanción, es decir ha considerado que no se puede alegar que un delito ha prescrito cuando con éste se han generado graves violaciones a los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional.

Estos precedentes fueron sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros contra Perú)*, 14 de marzo de 2001; Caso *Trujillo Oroza contra Bolivia*, 27 de febrero de 2002; Caso *Bulacio contra Argentina*, 18 de septiembre de 2003; Caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile*, 26 de septiembre de 2006 y caso *Albán Cornejo y otros contra Ecuador*, 22 de noviembre de 2007<sup>2</sup>.

**OCTAVO.-** Que la pederastia resulta una experiencia traumática, pues constituye un atentado contra la integridad física y psicológica, así como el libre desarrollo de la personalidad de infantes, con secuelas

<sup>2</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3515/13.pdf>



probablemente permanentes, si la víctima no recibe un tratamiento psicológico adecuado.

La mayoría de los delitos sexuales cometidos contra menores quedan impunes, en función de que la víctima, no puede defenderse así misma. Además, generalmente el abusador por medio de amenazas, impone el silencio al menor.

Tomando en consideración la situación de desventaja que se encuentran las niñas y niños al cometerse un acto delictuoso en su contra y las graves repercusiones que tendría en su vida y desarrollo, se propone adicionar un artículo 109bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, a fin de establecer que la acción penal será imprescriptible, tratándose de los delitos contemplados en el Título Decimocuarto, Capítulo I, Libro Segundo, denominado Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad.

Con tal modificación se podrá castigar al victimario no importando los años que hayan transcurrido de la comisión del delito, toda vez que la legislación hasta ahora vigente dispone plazos de prescripción que se calculan considerando la media aritmética de la pena mínima y máxima que corresponden al delito en cuestión, ya que como lo he señalado las niñas y niños, las más de las veces no pueden



denunciar, con lo cual muchos de los responsables quedaban sin castigo.

La imprescriptibilidad, ha sido reconocida en nuestro sistema jurídico, al haberse considerado que el establecimiento de la prescripción de la acción penal, puede llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, por ello, en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad".

En el ámbito nacional, por disposición del artículo 5, de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, es imprescriptibles.**

De igual manera, en otras materias, existen varias figuras que son imprescriptibles, como por ejemplo: el derecho a recibir alimentos, la acción para solicitar el otorgamiento y firma de una escritura; el derecho a las acciones derivadas de la jubilación, entre otros.



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Por lo tanto, es factible, la imprescriptibilidad, que se propone en esta reforma, pues busca precisamente que los delitos cometidos en contra de un menor, no queden impunes, garantizándole así el derecho humano de acceso a la justicia.

En virtud de lo anterior y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 109Bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



## CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

**Artículo 109 bis.** No prescribirá la acción penal, ni la ejecución de las sanciones, tratándose de los delitos previstos en el Título Décimo Cuarto, Capítulo I, del Libro Segundo de este Código.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE  
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

  
DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL